

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 35o.

En la Gaceta de Madrid, Núm. 6294, fecha 7 del actual, se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º del presente mes, cuyo tenor es el siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 sobre imposicion y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro y multas.

Artículo 1.º La estampacion del papel de cada una de las clases, en la cantidad que se considere necesaria, se hará exclusivamente en la fábrica nacional del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior y con sujecion á las órdenes de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 2.º Para el papel del sello de ilustres, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y para el de oficio, pobres y reintegros se usará el pliego de marca regular española como hasta aqui. El destinado á multas, documentos de giro y pólizas de Bolsa tendrán la forma y tamaño que se acostumbra. Llevarán todos en la parte superior un sello en negro y otro en seco, excepto el de oficio y pobres que será de uno solo y en seco.

Art. 3.º El papel de ilustres, de 1.º, 2.º y 3.º llevará el sello en una sola hoja del pliego; el de 4.º, el de oficio y el de pobres lo llevarán en ambas, pudiéndose estos últimos usar en medio pliego cuando en él quepa el contenido del documento, y no en otro caso.

Art. 4.º Del sello 4.º los habrá sueltos con destino

exclusivo á los libros de comercio. Este sello se estampará en cada una de sus hojas; y como en estas son inevitables los claros, y resultaria perjuicio para los comerciantes si se exigieran 40 mrs. por hoja, se reducirá á 20 mrs. el valor de estos sellos sueltos, que serán engomados en su reverso, á semejanza de los que sirven para el franqueo de las cartas.

Art. 5.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ó en pergamino, podran acudir á la Administracion de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas de la provincia de Madrid, la cual cuidará de hacer estampar los sellos en la fábrica nacional, mediante el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con abono á productos de esta renta.

Art. 6.º Tanto los sellos sueltos de que trata el art. 4.º, como los estampados á que se refiere el artículo anterior, no podrán ponerse sino en hojas en blanco, y de ningun modo en las ya escritas.

Art. 7.º Los Administradores de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas de las provincias remitirán á la Direccion general en todo el mes de Julio de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar en cuanto sea posible que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se incluirán los pedidos que las Audiencias, juzgados y demas Autoridades de la provincia hagan del papel de oficio que necesiten, con arreglo al art. 66 del decreto, y en los términos expresados en el 6o de esta instruccion.

Art. 8.º Los expresados Administradores remitirán á la Direccion á fin de cada mes un estado de las entradas, salidas y existencias de papel sellado de todas clases que resulten en su poder y en el de sus subalternos, expresando por medio de una nota al pie si considera llegado el caso de hacer nuevos pedidos.

Art. 9.º Todas las remesas de papel sellado á las Administraciones de provincia se harán de orden de la Direccion, quedando por consiguiente prohibidos los pedidos directos á la fábrica nacional.

Art. 10. Todos los bultos de papel sellado, documentos de giro y demas, de la clase que fueren, que salgan de la fábrica con destino á las dependencias del Gobierno, irán precintados, sellados con los sellos contruidos al efecto, y acompañados de una guia donde se expresará el contenido y el peso en bruto de cada bulto.

Art. 11. A la llegada de la remesa al punto donde vaya destinada, el Guarda-almacen, en presencia del conductor, del Administrador de la provincia y del Inspector, hará la debida confrontacion y recuento; y hallándose completo y sin avería de género, se hará el correspondiente cargo al almacen, procediéndose á la expedicion de la tornaguia.

Art. 12. Los recibos que darán los espendedores del papel sellado que se les entregue, llevarán el V.º B.º del Administrador y servirán de descargo al Guarda-almacen hasta que se cangeen por el documento que debe expedir el mismo al retirarlos para servir de comprobante en la cuenta mensual.

Art. 13. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año, como no espendido ó como recogido á tenor del art. 64 del decreto, ó como inutilizado por las causas expresadas en los artículos 37 y 65, se formarán facturas detalladas que los Administradores remitirán á la Direccion general el primer dia de correo posterior al 15 de Enero de cada año.

Art. 14. Con arreglo á estas facturas se remitirá á la fábrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que bajo los tres conceptos indicados haya quedado sobrante del anterior, el cual, antes de empaquetarse, se trasladará á la Administracion de provincia, sobre el mismo sello, sin inutilizar las hojas que no lo tienen, previa la oportuna formacion de expediente, del cual se dará cuenta á la Direccion.

Art. 15. La fábrica nacional del sello recibirá el papel sobrante, asistiendo á los reconocimientos el Administrador y Contador de la misma, y dando previo aviso á la Direccion por si tiene á bien delegar alguno de sus empleados: de todo se extenderá el acta correspondiente por duplicado, y de ella remitirá dicha Direccion un ejemplar á la general de Contabilidad para que sirva de comprobante en las cuentas.

Art. 16. El papel que no esté incluido en las facturas y remesas de que tratan los artículos anteriores, se considerará espendido, y su importe constituirá cargo contra quien corresponda.

Art. 17. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 18. La venta del papel sellado de todas clases se ha de hacer por los tercenistas y por los estanqueros que elijan los Administradores, segun lo exija la comodidad del público respecto de los puntos de espendicion, procurando que sean en el mayor número posible.

Art. 19. Los espendedores tendrán un librete rotulado, foliado y rubricado por el Administrador y Guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y espendan segun los modelos que se les pasarán. Extracto de este librete serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 20. Las espendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos: se comprobarán las existencias con las ventas, y del resultado se

dará inmediato aviso á la Administracion para que acuerde lo conveniente si resultase alcance.

Art. 21. El premio para los espendedores de papel sellado y documentos de giro será en Madrid el $\frac{1}{4}$ por 100 de su producto, en las capitales de provincia $\frac{1}{3}$ por 100, y en los demas pueblos el 1 por 100. De estos premios se dará recibo por separado para que pueda ser aplicado su importe al artículo del presupuesto á que corresponde.

Art. 22. Las copias ó traslados de contratos y últimas voluntades de que trata el capítulo 2.º del Real decreto, han de escribirse en las clases de papel designadas en los diferentes artículos que comprende, no solo en las primeras sacas que llaman originales, sino en las demas que se hicieren, cualquiera que sea la fecha en que se ejecute. Los oficiales públicos tendrán obligacion de poner al pie de las escrituras, despachos y demas instrumentos que formalicen el dia en que saquen, anotándolo ademas, con su rúbrica y con expresion de la clase de papel de que se hizo uso, al margen de los protocolos.

Art. 23. Para la aplicacion del papel sellado en los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus pólizas, y las de seguros de que tratan el párrafo tercero del art. 2.º y el art. 7.º del decreto, servirá de regulador el precio del flete y el interes ó premio estipulado.

Art. 24. La disposicion contenida en la última parte del art. 8.º se llevará á efecto cuando haya de tenerlo el proyecto de Código civil, que reduce á términos mas estrechos la ilimitada facultad que hoy existe de constituir hipotecas cuyo valor no guarda proporcion ninguna con el de la obligacion principal.

Entretanto se usará del sello correspondiente al valor de esta última.

Art. 25. Los índices originales de los protocolos que se escriben en papel de oficio, se entienden comprendidos en el art. 12 del decreto.

Art. 26. Los Tribunales, Autoridades, corporaciones y demas funcionarios públicos cuidarán de que las copias de los documentos que se les presenten se hallen extendidos en el papel del sello que corresponde dando aviso en su caso á los Administradores de las faltas que resultaren, para proceder á lo que fuere conveniente.

Art. 27. Los escribanos de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 28. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que les corresponde, se unirá, cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que con arreglo al decreto hubiera debido emplearse.

Art. 29. Lo mismo se hará con los documentos sujetos al sello que en virtud de su oficio se expedian por funcionarios españoles residentes en el extranjero, sin lo cual no tendrán fuerza en España.

Art. 30. Los títulos que hayan de expedirse para el uso de gracias, honores, empleos y oficios cuyos nombramientos se hagan por Reales decretos ó Reales órdenes, serán expedidos por los Ministerios respectivos: los demas títulos lo serán por las Autoridades, corporaciones ó Jefes á quienes corresponda hacer los nombramientos: en uno y otro caso los interesados estan obligados á pagar el valor del sello correspondiente al papel en que ha de extenderse el título ó credencial.

Art. 31. Las copias de los títulos y cédulas de que trata la última parte del párrafo primero del art. 14, son las que los interesados saquen de los originales; pero no las que corresponden á las oficinas de Hacienda que se extenderán como hasta aquí.

Lo mismo se observará en el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto de dicho artículo.

(Se continuará.)

Comandancia General de la provincia de Palencia.

El Habilitado de retirados de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente.

En el día de hoy, recibí la paga de SS. Gefes, oficiales, y tropa retirados en esta provincia que se hallan vivos correspondiente á la octava paga de este año; ascendiente á 36,000 reales, que recibí en 9,000 en Napoleones, 12,000 en vellon, y lo restante hasta el total, en oro de 21 y cuartillo; y desde luego pueden los interesados acudir á percibir lo que á cada uno corresponda.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para que llegue á noticia de los individuos á quienes comprende. Palencia 14 de Octubre de 1851.
=El B. C. G., Joaquin Cos Gayon.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

Habiendose fugado de la Carcel de Lantadilla en la noche 16 de Setiembre último Pedro Manrique ó Martin, natural de Melgar de Yuso de las señas que á continuación se espresan; contra quien se instruye causa en este Juzgado por hurto de un carnero de los que guardaba Angel Ceis, vecino del mismo Lantadilla, se ha decretado su prision y conduccion á la Carcel pública de esta Villa, y se pone en conocimiento de las Autoridades á fin de que lo realizen en caso de ser habido. Carrion 10 de Octubre de 1851.

Señas del reo.

De 18 á 19 años de edad, estatura la talla, color rojo, ojos garzos un poco tierno de ellos, cara larga con poca barba, mirar triste, pelo castaño cortado á gallo, con un poco de garceta á los costados que le dan al principio de la cara, delgado de cuerpo, y las rodillas torcidas hácia dentro.—Viste chaqueta y calzon de paño de Astudillo ya usado con pocos remiendos, la chaqueta de manga abierta sin botones, el calzon atado á las rodillas con una cuerda blanca y negra, con botones rojos, y negros á los costados de afuera de las rodillas, capa de pastor con la capilla de paño pardo, con una irma blanca desde abajo arriba de los costados; botas de cuero con barra y una evilla roja arriba y otra abajo, con charas de cuero buenas en los pies, y gorra de pellejo arrugada y vieja, camisa de lienzo inglés con tapa.

ANUNCIOS.

El Excmo Sr. Director general de instruccion pública con fecha 20, del que corre, me remite el siguiente anuncio:

Se halla vacante en la facultad de filosofia de

la Universidad de Granada, la cátedra de ampliacion de historia natural dotada con el sueldo y ventajas que á los cátedráticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios.

Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra, se necesita; 1.^o Ser Español: 2.^o Haber observado una conducta moral irrepreensible: 3.^o Ser licenciado en la seccion de ciencias naturales de la facultad de filosofia. Será ademas indispensable para ser nombrado catedrático, tener la edad de 24 años y poseer el título de regente de primera clase en la seccion espresada.

Los ejercicios de oposicion serán tres, y se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal que esta Direccion nombre al efecto, segun lo prevenido en el título segundo, seccion quinta del reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 10 del actual.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 21 de Noviembre próximo venidero; en la inteligencia, de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término, aunque sea anterior su fecha.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de las provincias de este Distrito universitario á los efectos oportunos. Valladolid 28 de Setiembre de 1851.
=El Rector, Manuel de la Guesta.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Mazuecos tiene acordado remate en pública subasta 200 fanegas de trigo pertenecientes á los propios de la misma cuyo remate tendrá lugar el día 26 del que rige á la hora de las diez de su mañana en la casa de dicha corporacion. Las personas que gusten interesarse de dicho remate pueden presentarse en el referido día hora y sitio citados donde se les admitirán las posturas que hagan siendo arregladas. Mazuecos dos de Octubre de 1851.—Ruperto Paredes.

Para que la operacion de la Junta pericial del corriente año, no sufra retraso en la evaluacion que está practicando para el repartimiento de contribuciones del año inmediato, todas las personas que tengan fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de esta villa, presentarán sus relaciones en el término de ocho dias contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, con arreglo á la ley de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de Ayuntamiento. Grijota 10 de Octubre de 1851.
=El Alcalde, Bernardo Abril.

NOTA espresiva de los pueblos á quienes de Real órden se han concedido arbitrios para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales respectivos al año próximo de 1852.

(Continuacion.)

PUEBLOS.	FECHA de la Real órden.	ARBITRIOS. Especies sobre que recaen.	Reales.	Mrs.
Cervera.	27 Mayo 1851.	En cada carnero, oveja ó cabra que se mate.	1	
		En cada buey ó baca de 4 años arriba.	14	
		En idem de 2 á 4 años.	10	
		En cada fanega de trigo y linaza por razon de sitio.		12
		En idem en las de morcajo, centeno, cebada por idem.		8
		En idem de toda clase de legumbres por idem.		16
		En cada tienda de quincalla por razon de idem.	12	
		En cada puesto de paños ordinarios.	4	
		En idem de los de finos y géneros de hilos, lanas y sedas.	14	
		En cada puesto de quincalla fina.	10	
		En idem de los de cristal y loza fina.	8	
		En idem á los de basta.	2	
		En idem á los de frutas de todas clases por cada carga.		20
		En cada carro de frutas idem	3	
		En cada carga de queso, pimiento, higos y castañas.	2	
En cada carro de garanza para las eras.	3			
En cada puesto de sombrereros y zapateros	5			
En cada puesto de los ambulantes y géneros ultramarinos.	6			
Congosto.	20 Junio 1851.	En cada carro de brezos.	3	
		En cada res lanar por razon de pastos.		6
Bañes.	9 Junio 1851.	En cabeza de ganado lanar que aproveche los pastos comunes.		17
		En idem caballar.	4	
Dehesa de Montejo..	27 Mayo 1851.	En id. vacuno.	2	
		En arroba de vino comun.		20
		En idem de aguardiente.	2	17
		En cada cerdo cebado.	10	
		En id. sin cebar.	6	
Espinosa de Cerrato.	24 Junio 1851.	En cada toro ó novillo de 4 años arriba que se mate.	17	
		En idem menor de 4 años.	10	
		En cada res lanar.		24
		En fanega de tierra del comun de las que labren los vecinos.	20	
Fuentes de Nava . .	24 Junio 1851.	En cabeza de ganado lanar por razon de pastos.		12
		En libra de carne.		2
		En arroba de aceite.	2	17
		En idem de jabon.	3	
		En cántaro de vino		20
Fresno del Rio. . .	20 Junio 1851.	En cabeza de ganado lanar que se introduzcan en los pastos comunes.	4	
		Por cada res vacuna.	2	
		Por cada caballería mular ó caballar.	12	24
		En arroba de vino.		33
Abarca.	4 Julio 1851.	En cada caballería de labranza por el aprovechamiento de pastos.		18
		Por cada una caballar por idem.	3	22
		Por idem idem asnal.		8
		Por cada buey de labranza.	3	
		Por los que entren para beneficiarlos por cada mes.	8	11
Amayuelas de Abajo.	21 Mayo 1851.	Por cada res lanar.		
		En arroba de vino del consumo.	1	
		En idem de jabon duro.	3	17
		En idem de aceite de olivo.	2	
Baltanás.	4 Julio 1851.	En cabeza de ganado lanar que disfrute los pastos comunes.	2	
		En cabeza de ganado lanar por pastos.	1	
		En idem ganado cabrio por idem.	3	
		En cada cabeza de ganado mular y caballar por id.	9	
		Por producto del resto de las leñas que del monte Verdugal se corten con la competente autorizacion	6000	
		Por ingresos ó productos extraordinarios procedentes del resarcimiento de daños hechos por roturaciones en terrenos montuosos pertenecientes á dicha villa, mandando abonar á los fondos comunes por sentencia ejecutoria.		4247

(Se continuará.)